



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: LILIANA PATRICIA ACUÑA CASTRO.

Accionado: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN".

Radicado: 20001403003-2020-00171-00.

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el Juzgado Tercero Civil Municipal De Valledupar la acción de tutela interpuesta por LILIANA PATRICIA ACUÑA CASTRO contra Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "FINANCIERA COMULTRASAN".

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica la accionante, que el día 26 de Mayo radicó derecho petición en las oficinas de la Financiera Comultrasan ubicada en la Calle 16ª No. 10-47 del municipio de Valledupar.

Afirma, que según los hechos de la petición enviada a Financiera Comultrasan, solicitó el levantamiento definitivo de la medida de embargo que le interpuso la hoy accionada así como se abstenga de realizar descuentos de su sueldo, toda vez que se encuentra al día con la obligación.

Manifiesta que, transcurridos 22 días al momento de la presentación de la acción de tutela, no había recibido respuesta alguna del derecho de petición, violando lo establecido en la Ley 1755 de 2015- artículo 14, el cual manifiesta que el término para la contestación de una petición es de 15 días siguientes a su presentación. Por lo que le ha transgredido el derecho fundamental de petición con la omisión.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se ordene a la Financiera Comultrasan dé respuesta a su petición de fecha 26 de mayo de 2020, de fondo, de forma clara, precisa y congruente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a Financiera Comultrasan, para que rindiera un informe respecto de los



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indiquen por qué no le han resuelto al accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio 805 enviado a través de correo electrónico el día 06 de julio de 2020.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:

FINANCIERA COMULTRASAN:

El accionado Financiera Comultrasan a través de apoderada Doctora JANETH GUALDRON PALOMINO, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Dice que se opone a la demanda de tutela y a la PRETENSION y petición instaurada por la señora LILIANA PATRICIA ACUÑA CASTRO contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "FINANCIERA COMULTRASAN" en virtud a que la Cooperativa, le dio trámite con fecha 20 de Junio de 2020, siendo enviado a la dirección de su correo lilianacas2010@gmail.com. (Anexando copia de Respuesta) y COPIA del correo enviado con el archivo Adjunto – Respuesta.

Afirma que en en la respuesta enviada, se le manifestó que "NO era posible atender de manera satisfactoria su solicitud de levantamiento de la medida de retención salarial. De la obligación No. ***0442 en la cual usted registra como TITULAR, lo anterior teniendo en cuenta la mora reiterativa presentada en los pagos de la obligación en mención..."

Termina manifestando que la accionante efectivamente se encuentra al día, pero por su reiterado accionar de "caer en mora", fue que solicitó a su empleador-pagador que se mantuviera la medida de Retención por un valor fijo esto es (\$152.000.00), Por lo que considera que se Configura como hecho cumplido y superado, solicitando denegar por improcedente la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "FINANCIERA COMULTRASAN", está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, al haber omitido darle respuesta a la petición de fecha 26 de mayo de 2020, de fondo, de forma clara, precisa y congruente.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".



Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales¹.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁴

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁵ o la T-883 de 2008⁶, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*⁷, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*⁸.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos*

¹ Sentencia T-130/14

² Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

³ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁴ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”*.

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

⁷ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

⁸ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos⁹.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que FINANCIERA COMULTRASAN, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido darle respuesta a la petición de fecha 26 de mayo de 2020 pretensión ante la cual la accionada, en respuesta al requerimiento judicial hecho por este juzgado, indicó haber contestado el 20 de junio de 2020 el derecho de petición presentado por la accionante, notificándola a través de su correo electrónico y como prueba de ello allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia el siguiente pantallazo del correo electrónico enviado a la accionante.

Enviado el: sábado, 20 de junio de 2020 10:50 a. m.

Para: lilianacas2010@gmail.com

Asunto: Financiera Comultrasan en Contacto

⁹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bucaramanga, 20 de junio de 2020

Señora
LILIANA PATRICIA ACUÑA CASTRO
Ciudad

Referencia: Radicado No. 39165
Tipo de Trámite: Derecho de petición

Cordial Saludo;

En respuesta a su requerimiento, nos permitimos en primera instancia agradecerle que se haya contactado con nuestra Entidad, pues consideramos que sus apreciaciones, inquietudes, comentarios y sugerencias, son una oportunidad que usted nos brinda para mejorar nuestro servicio.

De esta manera, nos permitimos adjuntar en un (1) folio la respuesta a la solicitud presentada por su parte.

Para visualizar el archivo seguro, deberá ingresar el número de su documento de identidad.

Gracias por compartarnos su situación, nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Cordialmente,

ROSA NELLY HERRERA
Profesional de Servicio al Cliente
Gerencia de Servicio
<http://www.comultrasan.com.co>
Calle 35 No 16-43
Sede Administrativa

La anterior circunstancia lleva a concluir que para la fecha en que se promovió este trámite -3 de julio de 2020- no existía la vulneración del derecho de petición que la accionante refiere en su escrito de tutela, pues ya su petición le había sido respuesta de fondo, y si bien la respuesta no fue totalmente positiva frente a su pretensión, lo cierto es que el núcleo del derecho fundamental se satisface al notificar al peticionario una respuesta completa y de fondo frente a su solicitud independientemente de que la misma se positiva o negativa a sus intereses.

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) LILIANA PATRICIA ACUÑA CASTRO en el presente trámite contra FINANCIERA COMULTRASAN, pues este amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo de tutela solicitado por la señora LILIANA PATRICIA ACUÑA CASTRO en el presente trámite promovido en contra Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “FINANCIERA COMULTRASAN” de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZA,

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd938d5e53090cba05f485cf0a07a0eb28d83ef536439ee101e6ab4d5b87462d

Documento generado en 14/07/2020 09:05:49 AM